



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO Periodo Anual de Sesiones 2023 – 2024

Señor presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento el proyecto de ley **4086/2022-JNE**, Ley que modifica el artículo 58 de la Ley Orgánica de Elecciones e incorpora causales de excusa al cargo de miembro de mesa: mujeres embarazadas, y madres en periodo de lactancia de niños menores de 2 años de edad a la fecha de la elección; **4123/2022-JNE**, Ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas para compatibilizar la supervisión de fondos y la franja electoral con el desarrollo de las elecciones primarias; **7142/2023-JNE**, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Generales 2026; **7145/2023-JNE**, Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con la finalidad de garantizar el carácter inmodificable del cronograma electoral; **7352/2023-JNE**, Ley que modifica el artículo 10 e incorpora los artículos 10-A y 10-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; **7353/2023-JNE**, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con relación a las exclusiones por información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato y por conducta prohibida en propaganda electoral.

El presente dictamen fue aprobado por **MAYORÍA** en la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, de fecha 2 de mayo de 2024, con el voto a favor de los congresistas: Moyano Delgado, Martha Lupe; Tudela Gutiérrez, Adriana Josefina; Marticorena Mendoza, Jorge Alfonso; Aguinaga Recuenco, Alejandro Aurelio; Castillo Rivas, Eduardo Enrique; Ventura Ángel, Héctor José; Juárez Gallegos, Carmen Patricia; Camones Soriano, Lady Mercedes; Salhuana Cavides, Eduardo; Reymundo Mercado, Edgard Cornelio (con reserva); Paredes Gonzales, Alex Antonio; Echaíz de Núñez Ízaga, Gladys Margot; Muñante Barrios, Alejandro; Gonzales Delgado, Diana Carolina; Elías Ávalos, José Luis; Espinoza Vargas, Jhaec Darwin; Valer Pinto, Héctor; con el voto en contra de los congresistas: Cerrón Rojas, Waldemar José; Palacios Huamán, Margot; Aragón Carreño, Luis Ángel; Burgos Oliveros, Juan Bartolomé; con el voto en abstención de los congresistas: Alva Prieto, María del Carmen; Tacuri Valdivia, Germán Adolfo; Cutipa Ccama, Víctor Raúl.

I. SITUACIÓN PROCESAL

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

- a. El proyecto de ley **4086/2022-JNE**, Ley que modifica el artículo 58 de la Ley Orgánica de Elecciones e incorpora causales de excusa al cargo de miembro de mesa: mujeres embarazadas, y madres en periodo de lactancia de niños menores de 2 años de edad a la fecha de la elección, fue presentado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 27 de enero de 2023, siendo decretado el 1 de febrero del mismo año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- b. El proyecto de ley **4123/2022-JNE**, Ley que modifica los artículos 34, 36-B y 37 de la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas para compatibilizar la supervisión de fondos y la franja electoral con el desarrollo de las elecciones primarias, fue presentado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 31 de enero de 2024, siendo decretado el 2 de febrero del mismo año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- c. El proyecto de ley **7142/2023-JNE**, Ley que modifica la Ley 26859, Ley orgánica de elecciones, y la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, con la finalidad de asegurar el desarrollo de las Elecciones Generales 2026, fue presentado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 28 de febrero de 2024, siendo decretado el 29 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.
- d. El proyecto de ley **7145/2023-JNE**, Ley que modifica la Ley 26859, Ley orgánica de elecciones, con la finalidad de garantizar el carácter inmodificable del cronograma electoral, fue presentado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 28 de febrero de 2024, siendo decretado el 29 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

- e. El proyecto de ley **7352/2023-JNE**, Ley que modifica el artículo 10 e incorpora los artículos 10-A y 10-B de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, fue presentado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 20 de marzo de 2024, siendo decretado el 21 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora; y,
- f. El proyecto de ley **7353/2023-JNE**, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con relación a las exclusiones por información en la declaración jurada de hoja de vida del candidato y por conducta prohibida en propaganda electoral, fue presentado por el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES** ante el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República con fecha 20 de marzo de 2024, siendo decretado el 21 del mismo mes y año a la Comisión de Constitución y Reglamento para su estudio y dictamen, como única comisión dictaminadora.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

2.1 Proyectos de ley presentados

Desde el año 2000 hasta la fecha no se han presentado iniciativas legislativas sobre la materia o similares.

Cuadro 1

Proyectos de ley respecto de la regulación de la democracia interna en las organizaciones políticas
Período Parlamentario 2000-2024

Proyecto de ley	Título	Sumilla	Último estado
No se registra proyecto	No se registra proyecto	No se registra proyecto	No se registra proyecto

Fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

2.2 Opiniones solicitadas y recibidas

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

2.2.1 Opiniones solicitadas y recibidas respecto del Proyecto de ley 4086/2022-JNE

2.2.1.1 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 4086/2022-JNE

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 2
Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley 4086/2022-JNE

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1841-2023-2024-CCR/CR	Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	02.02.2023
1842-2023-2024-CCR/CR	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	Eduardo Melchor Arana Ysa	02.02.2023
1843-2023-2024-CCR/CR	Defensor del Pueblo	Josué Manuel Gutiérrez Córdor	02.02.2023
1844-2023-2024-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Natale Amprimo Plá	02.02.2023

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

2.2.1.2 Opiniones recibidas respecto del Proyecto de ley 4086/2022-JNE

A la fecha de elaboración del presente dictamen se recibieron las siguientes opiniones:

a. Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo a través del Oficio 0191-2023-DP/PAD de fecha 5 de abril de 2023, expresó su opinión institucional respecto a la viabilidad del proyecto de ley bajo análisis, no obstante consideran necesaria una mejor redacción.

Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

"[...] Al respecto, es importante señalar que el embarazo y la lactancia son épocas de particular vulnerabilidad para las mujeres y sus hijas/hijos lactantes. Las embarazadas y las madres en período de lactancia requieren una especial protección para evitar daños a su salud y/o a la de sus hijas/os y necesitan un periodo de tiempo necesario para poder tener un parto adecuado, así como un proceso de recuperación acorde con el desgaste físico y emocional que pueda haber significado este proceso.

Ante esta situación, nuestra Constitución recoge el deber estatal de ofrecer una especial protección a las madres, incluyendo el periodo de lactancia y embarazo. Esto en concordancia con el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) donde se reconoce y prioriza la protección de la maternidad. De igual manera, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer advierte que se debe prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella. [...]

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de la revisión de la propuesta legislativa, podemos identificar que el embarazo y la lactancia están siendo incluidos como situaciones excusables de manera conjunta por los impedimentos físicos y mentales, para todos los futuros procesos electorales. Sobre esto, cabe realizar la precisión de que el embarazo no es una enfermedad que inhabilite a las mujeres, por lo que su inclusión con las situaciones excusables ya mencionadas resulta siendo incompatible con los estándares nacionales e internacionales de protección de los derechos de las mujeres vigentes en la materia.

En efecto, si bien reconocemos que la intención del presente proyecto de ley es la protección de la mujeres gestantes y de las madres que aún se encuentran en periodo de lactancia, consideramos que esta medida debería ser redactado en un párrafo posterior al actual, a fin de evitar que se pueda interpretar la gestación y lactancia como una potencial situación de enfermedad y/o discapacidad.

[...]

En virtud de lo expuesto, y al amparo de lo establecido por el artículo 162° de la Constitución Política, así como el artículo 26° de la Ley n.° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, consideramos necesario reformular la redacción propuesta de la modificación del artículo 58 de la Ley n.° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. (énfasis agregado).

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

b. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Oficio 3532-2023-JUS/SG del 16 de noviembre de 2023, remitió el Oficio 0933-2023-JUS/GA el cual deriva el Memorando 676-2023-JUS/DGDH, que adjunta el Informe 015-2023-JUS/DGDH-DAIPAN de la Dirección General de Derechos Humanos, en el que manifiesta su opinión respecto del proyecto de ley bajo estudio, concluyendo viable la propuesta con observaciones.

"[...] el Proyecto de Ley permitirá que las causales incluidas por la Ley N° 31357, a causa de la pandemia, logren tener carácter permanente. En ese sentido, la incorporación de la excusa al cargo de miembro de la Mesa de Sufragio por "encontrarse en estado de gestación o en periodo de lactancia de niños hasta los dos (2) años de edad cumplidos a la fecha de la elección", otorga la facultad a las personas que se encuentren en dichas situaciones para voluntariamente solicitar su renuncia a dicho cargo, si así lo consideran conveniente. De lo contrario, ante la ausencia de una solicitud, la persona podrá ejercer su derecho de participación política y cumplir con su cargo de miembro de la Mesa de Sufragio en procesos electorales.

20. Adicionalmente, la propuesta guarda relación con disposiciones en el ámbito laboral, como la Convención N° 183 de la Organización Internacional del Trabajo, Convenio sobre la Protección de la Maternidad, la cual dispone que el Estado "deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo" (artículo 3).

21. A su vez, el Proyecto de Ley es acorde al artículo 1 de la Ley N° 28048, Ley de protección a favor de la mujer gestante que realiza labores que pongan en riesgo su salud y/o el desarrollo normal del embrión y el feto, que permite a las mujeres gestantes solicitar al empleador "no realizar labores que pongan en peligro su salud y/o la del desarrollo normal del embrión y el feto durante el periodo de gestación, el cual debe estar certificado por el médico tratante".



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

22. En relación a lo antes señalado, la aprobación del Proyecto de Ley N° 4086/2022-JNE es importante para permitir a las personas en estado de gestación o en periodo de lactancia tener la opción de solicitar su excusa al cargo de miembro de la Mesa de Sufragio. No obstante, el Proyecto requiere integrar adecuaciones de forma, vinculadas a lo establecido por el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República. (énfasis agregado).

2.2.2 Opiniones solicitadas y recibidas respecto del Proyecto de ley 4123/2022-JNE

2.2.2.1 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 4123/2022-JNE

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 3
Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley 4123/2022-JNE

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1921-2023-2024-CCR/CR	Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE	Piero Alessandro Corvetto Salinas	06.02.2023
1922-2023-2024-CCR/CR	Ministro de Justicia y Derechos Humanos	Eduardo Melchor Arana Ysa	06.02.2023
1923-2023-2024-CCR/CR	Defensor del Pueblo	Josué Manuel Gutiérrez Córdor	06.02.2023
1924-2023-2024-CCR/CR	Presidente del Instituto Peruano de Derecho Electoral	Victor Amilcar Velásquez Javier	06.02.2023
1925-2023-2024-CCR/CR	Especialista en Derecho Constitucional	Natale Amprimo Plá	06.02.2023

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

2.2.2.2 Opiniones recibidas respecto del Proyecto de ley 4123/2022-JNE

A la fecha de elaboración del presente dictamen se recibieron las siguientes opiniones:



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

a. Defensoría del Pueblo

La Defensoría del Pueblo a través del Oficio 0191-2023-DP/PAD de fecha 5 de abril de 2023, expresó su opinión institucional respecto a la viabilidad del proyecto de ley bajo análisis, no obstante consideran necesaria una mejor redacción.

"[...] Las elecciones primarias son un mecanismo o procedimiento que permite a la ciudadanía, esté o no afiliada a una organización política, elegir a las/os candidatas/os que van a representar a una organización política en determinada contienda electoral para ocupar alguno de los siguientes cargos: presidente de la república, representante al Congreso, gobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital. Modelan la oferta electoral y se realizan de forma previa a las elecciones centrales (generales, regionales o municipales). En el marco de este procedimiento, las/os potenciales candidatas/os podrían efectuar actividades de promoción sobre su postulación que implicarían la recepción de ingresos y la realización de gastos, los cuales con la propuesta de modificación también pasarían a ser objeto de fiscalización por parte de la ONPE, armonizando el extremo de la rendición de cuentas a la vigencia de este nuevo mecanismo: elecciones primarias.

Por lo anteriormente expuesto, se considera pertinente este extremo de la propuesta normativa, del mismo modo, correspondería modificar el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo, conforme lo propone el proyecto de ley, esto es, que las multas a las/os candidatas/os que no cumplan con presentar los informes respectivos alcance también la/al ciudadana/o que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primarias, ante el jurado electoral especial correspondiente. Todo ello permitirá reforzar el actual sistema de rendición de cuentas de las organizaciones políticas en nuestro país.
[...]

El referido proyecto de ley propone que las elecciones primarias en el marco de las elecciones generales y regionales cuenten con una franja electoral, pues al no poder ni las organizaciones políticas ni los candidatos contratar propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos, en forma directa, se le limita sobremanera que la ciudadanía pueda conocer la oferta electoral a la interna de cada organización política, más aun si la

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

ciudadanía debe contar con los medios necesarios que les permitan votar
meridianamente informados.

Al respecto, el artículo 373 de la Ley de Organizaciones Políticas regula el espacio electoral o también conocido como franja electoral, mediante el cual los partidos políticos mantienen acceso gratuito a los medios de radiodifusión y televisión, tanto de propiedad privada como del Estado, desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las elecciones generales, para lo cual la ONPE recibe una asignación presupuestaria, cuyos precios convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social". (énfasis agregado).

2.2.3 Opiniones solicitadas y recibidas respecto del Proyecto de ley 7142/2023-JNE

2.2.3.1 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 7142/2023-JNE

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 4
Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley 7142/2023-JNE

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1186-2023-2024-CCR/CR	Especialista en Derecho Electora	José Manuel Villalobos Campana	05.03.2024
1187-2023-2024-CCR/CR	Especialista en Derecho Electora	Virgilio Hurtado Cruz	05.03.2024
1188-2023-2024-CCR/CR	Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	Piero Alessandro Corvetto Salinas	05.03.2024
1189-2023-2024-CCR/CR	Presidente del Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	05.03.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

2.2.3.2 Opiniones recibidas respecto del Proyecto de ley 7142/2023-JNE

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

A la fecha de elaboración del presente dictamen se recibieron las siguientes opiniones:

a. Oficina Nacional de Procesos Electorales

La Oficina Nacional de Procesos Electorales a través del Oficio 000128-2024-JN/ONPE de fecha 1 de abril de 2024, expresó su opinión institucional respecto a la viabilidad del proyecto de ley bajo análisis para lo que adjunta el Informe N° 000149-2024-GAJ/ONPE.

"[...] 3.2. Como se puede advertir, el proyecto normativo, propone que la convocatoria a las Elecciones General 2026, se realice con una anticipación no mejor a 365 días calendarios de la fecha del acto electoral, ello con el fin de implementar en forma objetiva la ley N.° 31981, respecto a la realización de las elecciones primarias de las organizaciones políticas.

3.3. Al respecto, la Ley N.° 31981, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, sobre elecciones primarias introdujo cambios con incidencia en las funciones de los organismos que conforman el sistema electoral. Específicamente, en el caso de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), se dispuso que organice y ejecute un nuevo proceso electoral: las elecciones primarias de las organizaciones políticas para elegir sus candidaturas a cargos de elección popular., las cuales se realizan de manera simultánea y de forma obligatoria para las organizaciones políticas.

3.4. Dichas elecciones primarias, conforme lo ha señalado la propia norma, se realizan conforme a un cronograma electoral que aprueba el Jurado Nacional de Elecciones, el cual debe contener plazos e hitos dentro de los cuales se deben desarrollar diferentes actividades electorales. Dichos plazos deben ser razonables, de modo tal que tanto se asegure el desarrollo de las actividades que deban ejecutar los organismos del sistema electoral y las propias organizaciones políticas.

3.5. Actualmente, la convocatoria a Elecciones Generales se realiza 270 días antes del acto electoral, plazo que, a partir de nuestra experiencia en la organización y ejecución de procesos electorales, no permitiría que se desarrollen normalmente las actividades electorales, en el marco de la inclusión de las elecciones primarias como una nueva etapa del cronograma electoral.



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

3.6. Es importante remarcar que, las elecciones primarias para las EG2026, tendrá un alcance nacional, siendo necesario, que la ejecución de las actividades electorales como, sorteo de miembros de mesa, determinación de locales de votación, producción y despliegue de material electoral, se realicen en forma oportuna, y el adelanto de la convocatoria del proceso electoral aunaría en ese esfuerzo de brindar plazos adecuados para la ejecución del proceso electoral. Es decir, de aprobarse el proyecto se aseguraría que la producción y respectivo despliegue del material electoral se realice dentro de un plazo prudencial, lo cual garantizaría el desarrollo normal del proceso de elecciones primarias.

3.7. Por lo antes expuesto nos mostramos de acuerdo con la viabilidad de propuesta normativa en análisis". (énfasis agregado).

2.2.4 Opiniones solicitadas y recibidas respecto del Proyecto de ley 7145/2023-JNE

2.2.4.1 Opiniones solicitadas respecto del Proyecto de ley 7145/2023-JNE

Para el estudio y dictamen del presente proyecto normativo, se solicitaron las siguientes opiniones.

Cuadro 5
Opiniones solicitadas respecto del proyecto de ley 7145/2023-JNE

Oficio N°	Entidad	Nombre	Fecha de envío
1186-2023-2024-CCR/CR	Especialista en Derecho Electoral	José Manuel Villalobos Campana	05.03.2024
1187-2023-2024-CCR/CR	Especialista en Derecho Electoral	Virgilio Hurtado Cruz	05.03.2024
1188-2023-2024-CCR/CR	Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales	Piero Alessandro Corvetto Salinas	05.03.2024
1189-2023-2024-CCR/CR	Presidente del Jurado Nacional de Elecciones	Jorge Luis Salas Arenas	05.03.2024

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

2.2.4.2 Opiniones recibidas respecto del Proyecto de ley 7142/2023-JNE

A la fecha de elaboración del presente dictamen se recibieron las siguientes opiniones:

b. Oficina Nacional de Procesos Electorales

La Oficina Nacional de Procesos Electorales a través del Oficio 000128-2024-JN/ONPE de fecha 1 de abril de 2024, expresó su opinión institucional respecto a la viabilidad del proyecto de ley bajo análisis para lo que adjunta el Informe N° 000149-2024-GAJ/ONPE.

"[...] 3.15. Durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, diferentes juzgados a nivel nacional dictaron medidas cautelares a favor de algunos candidatos o listas de candidatos de las organizaciones políticas, disponiendo su inscripción y publicación para su participación en el citado proceso electoral. Ante dichas situaciones, los Jurados Electorales Especiales (JEE) dispusieron a las Oficinas Descentralizadas de Procesos Electorales (ODPE) competentes, su ejecución inmediata.

3.16. Tal aspecto, no revestiría mayor comentario si es que las medidas cautelares se dictaran antes de la producción del material electoral, situación que no fue así.

[...]

3.18. Es importante tener en cuenta que la complejidad en la producción del material electoral para una elección, radica en la información variable que se debe procesar para su elaboración, siendo parte de esa información relevante: las listas de candidatos. Para la elaboración del material electoral se contratan proveedores distintos para imprimir las cédulas de sufragio, los carteles de candidatos, las actas electorales y las plantillas braille. Y es que, el proceso de elaboración, producción, impresión, ensamblaje y despliegue de material electoral, pasan por controles de calidad, que permiten verificar que el material electoral cumple con las disposiciones normativas en cuanto a sus dimensiones, contenido, formas y colores; asimismo que corresponda a la circunscripción correcta, que contengan igual número de unidades que número de electores hábiles, entre otros aspectos. Demandando, todo este proceso, tiempo y presupuesto.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

3.19. *Por ello, modificar el material electoral una vez ya producido e impreso, conllevaría un grave riesgo en la ejecución de las acciones organizativas, pues implica la necesidad de gestionar recursos, redefinir procedimientos y reprogramar actividades operativas, y sobre todo de contar con el tiempo y plazo necesario que permitan operativamente ejecutar todas las actividades para producción e impresión y contar con los controles de calidad del material electoral y luego distribuirlos oportunamente a cada una de las circunscripciones electorales.*

3.20. *Por ello, consideramos que la propuesta normativa garantizará el cumplimiento de las actividades dentro de los plazos legalmente establecidos, garantizando el desarrollo normal del proceso electoral, razón por la cual, nos mostramos de acuerdo con viabilidad la propuesta normativa". (énfasis agregado).*

2.2.5 Opiniones ciudadanas

A la fecha de la elaboración del presente dictamen, los proyectos en estudio no presentan opiniones ciudadanas tal y como puede verificarse en el portal web del Congreso de la República.¹²³⁴⁵⁶

III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Al respecto, se debe tener en cuenta que el presente dictamen acumula en su corpus seis proyectos normativos, acumulación que tiene como parámetro de conglomeración: el proponente, la especialidad y la conexidad entre las propuestas normativas, todas vinculadas a la modificación de la normativa electoral.

Ahora, si bien el Jurado Nacional de Elecciones -en ejercicio de su facultad de legislativa reconocida por el artículo 178 de la Constitución y el artículo 7 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones- ha remitido la

¹ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4086>

² Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/4123>

³ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7142>

⁴ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7145>

⁵ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7352>

⁶ Disponible en: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/7353>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

totalidad de propuestas analizadas y todas estas guardan en relación a la materia conexidad, no es menos cierto que no son absolutamente homogéneos toda vez que inciden en la regulación de diversas áreas de la normativa electoral, tanto material como sustantivamente, por lo que, a continuación se detallará el contenido de cada una de las propuestas, las que serán sistematizadas para su mejor comprensión.

En ese sentido:

- a. El proyecto de ley **4086/2022-JNE** propone modificar el artículo 58 de la Ley orgánica de elecciones a fin de incorporar como causal de excusa al deber de ejercer el cargo de miembro de mesa, el estar en estado de gravidez o en periodo de lactancia de niños menores de 2 años de edad a la fecha de la elección;
- b. El proyecto de ley **4123/2022-JNE** plantea la modificación de los artículos 34, 36-B y 37 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas con el siguiente detalle:
 - i. Modificar el artículo 34 a fin de establecer la obligación de las organizaciones políticas y los candidatos o responsables de campaña de remitir un informe de financiamiento y gastos de campaña en el marco de las elecciones primarias;
 - ii. Modificar el artículo 36-B con el objeto de ampliar los alcances de la potestad sancionadora de la ONPE como consecuencia de la no presentación del informe sobre financiamiento y gastos de campaña en el marco de las elecciones primarias; y,
 - iii. Modificar el artículo 37 con el objeto de ampliar la franja electoral (financiamiento indirecto) a las elecciones primarias.
- c. El PL **7142/2023-JNE**, propone la incorporación de diversas disposiciones transitorias a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas con el siguiente detalle:



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE, 7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

- i. Incorporar una decimoctava y decimonovena disposición transitoria a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el objeto de disponer que la convocatoria para las Elecciones Generales 2026 se realice con anticipación no menor a (365) días calendario de la fecha del acto electoral, comprendiendo en dicha convocatoria también a las elecciones primarias.
- ii. Permitir que los Jurados Electorales Especiales fiscalizar la información de la hoja de vida de los candidatos en las elecciones primarias, así como regular la presentación de candidaturas individuales en las elecciones primarias;
- iii. Incorporar una decimocuarta y decimoquinta disposición transitoria a la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, con el objeto de permitir que los Jurados Electorales Especiales puedan fiscalizar la información de la hoja de vida de los candidatos en las elecciones primarias, así como regular la presentación de candidaturas individuales en las elecciones primarias;
- d. El PL **7145/2023-JNE**, plantea la incorporación del artículo 48-A a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones con la finalidad de establecer que los Jurados Electorales Especiales no podrán implementar medidas cautelares que modifiquen el cronograma electoral, salvaguardando el carácter inmodificable del cronograma electoral;
- e. El PL **7352/2023-JNE**, que propone modificar el artículo 10 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, suprimiendo sus dos últimos párrafos e incorporar los artículos 10-A y 10-B, mediante los que se modifica el procedimiento de inscripción de organizaciones políticas, implementando la figura de la inscripción provisional de partidos con la finalidad de permitir la participación electoral de las organizaciones políticas en vías de inscripción;
y,
- f. El PL **7353/2023-JNE**, plantea diversos cambios en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas; en ese sentido se formula:

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

- a. La modificación del artículo 23 de la respecto de la Declaración Jurada de Hoja de Vida, así como el deber del JNE de dar cuenta al Ministerio Público cuando haya transcurrido el plazo para la exclusión del candidato y a posteriori se haya verificado incumplimiento del deber de informar las sentencias condenatorias, incorporando además una multa entre (5) a (30) UIT frente a su incumplimiento;
- b. Asimismo, se propone la incorporación de dos párrafos adicionales al artículo 23 con el objeto de establecer el deber –en lo posible– del JNE de extraer los datos de la declaración jurada de hoja de vida de los registros públicos disponibles, así como el deber de las entidades públicas de remitir al JNE la información solicitada en el plazo máximo de (5) días en el marco de la fiscalización de hojas de vida, bajo responsabilidad; y,
- c. Finalmente, respecto de la propaganda electoral prohibida se propone modificar el artículo 42 a fin de incorporar la obligación del JNE de comunicar al Ministerio Público ante la reincidencia en dicha conducta y remitir los actuados.

IV. MARCO JURÍDICO

4.1 Constitución Política

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

[...]

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. (Subrayado agregado)

Artículo 31.- Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana. (Subrayado agregado)

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos.

Artículo 35. Organizaciones Políticas

Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. Su inscripción en el registro correspondiente les concede personalidad jurídica.

Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción.

El financiamiento de las organizaciones políticas puede ser público y privado. Se rige por ley conforme a criterios de transparencia y rendición de cuentas.

El financiamiento público promueve la participación y fortalecimiento de las organizaciones políticas bajo criterios de igualdad y proporcionalidad. El financiamiento privado se realiza a través del sistema financiero con las excepciones, topes y restricciones correspondientes. El financiamiento ilegal genera la sanción administrativa, civil y penal respectiva.

Solo se autoriza la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos mediante financiamiento público indirecto.

4.2 Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años.

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

Artículo 82. La convocatoria a Elecciones Generales se hace con anticipación no menor a doscientos setenta (270) días de la fecha del acto electoral.

La convocatoria a Referéndum o Consultas Populares se hace con una anticipación no mayor de 90 (noventa) días calendario ni menor de 60 (sesenta).

4.3 Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político

Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes.

El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener:

- a) La denominación y símbolo del partido.
- b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados.
- c) El nombre de sus personeros.
- d) El nombre de sus representantes legales.

Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley.

La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tachadura dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tachadura.

La resolución que resuelve la tachadura puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachaduras, sin que éstas se hayan formulado, o ejecutoriadas las resoluciones recaídas en las tachaduras planteadas, el Registro de Organizaciones Políticas efectúa el asiento de inscripción del partido político, el mismo que será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva.

Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publica en su página electrónica el Estatuto del partido político inscrito.

Artículo 34.- Verificación y control

34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, de acuerdo a la presente ley y conforme a los estatutos y normas internas de la organización.

34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), y comprende todos los procesos electorales en los que intervenga, así como sus respectivas elecciones primarias.

34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y el reglamento respectivo que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

34.4. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna.

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

34.6. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, la que debe entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley de Protección de Datos Personales.

34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe entregar dicha información en un plazo máximo de 30 días calendario.

34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) debe poner al servicio de las organizaciones políticas un Portal Digital de Financiamiento (PDF) para el registro, uso y envío de la información financiera señalada en la presente ley y en el reglamento que para tal efecto apruebe dicha oficina.

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.

La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita por el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente. En el caso de los candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE).

El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses.

Artículo 37.- Financiamiento público indirecto

Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos y alianzas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio, televisión y al pago de la publicidad en redes sociales en cada elección. Los precios

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social.

Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.

En la utilización de la franja electoral, los partidos políticos y alianzas electorales y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres.

Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.

b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A. Para la aplicación de la multa se debe tomar en consideración, sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo, los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente.

En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial (JEE) dispone su exclusión.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

En caso de que el bien entregado supere las dos (2) unidades impositivas tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.

El Jurado Nacional de Elecciones (JNE) garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.
- d) Principio de igualdad y no discriminación, por el cual la propaganda electoral no puede contener mensajes sexistas, racistas ni basados en estereotipos de género que perjudiquen o menoscaben la participación política de las mujeres y otros colectivos.

V. ANÁLISIS TÉCNICO

5.1 Respetto de las medidas propuestas

Tal y como se ha manifestado en el acápite III del presente informe son diversas las propuestas formuladas por el Jurado Nacional de Elecciones, las que, si bien guardan conexidad entre ellas, para un mejor estudio deben ser tratadas de manera independiente, por lo que el presente acápite analizará las mismas, propuesta por propuesta.

5.1.1 Respetto del proyecto de ley 4086/2022-JNE

El PL 4086/2022-JNE propone modificar el artículo 58 de la Ley Orgánica de Elecciones a fin de incorporar como causal de excusa al deber de ejercer el cargo de miembro de mesa, el estar en estado de gravidez o en periodo de lactancia de niños menores de 2 años de edad a la fecha de la elección, es ese sentido, la propuesta del Jurado Nacional de Elecciones es loable pues

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

permite un mayor ámbito de tutela de la gestación y la maternidad, así como el libre ejercicio de los derechos políticos.

En ese sentido, la medida a implementarse se alinea con los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano respecto de la protección de la maternidad en el Convenio 183 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), así como en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; comprometiéndonos como Estado a brindar protección especial a la mujer durante el embarazo y eliminar las barreras que puedan convertirse en limitantes para el ejercicio pleno de sus derechos; no obstante y en concordancia con la opinión formulada por el Ministerio de Justicia se propone una nueva redacción en el texto sustitutorio que no equipare el estado de gravidez a algún padecimiento o enfermedad, motivo por el que se reorganiza la lista contenida en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Elecciones.

Finalmente, se debe tener en cuenta que mediante la Ley 31357, publicada el 31 de octubre de 2021, se incorporó la Decimotercera Disposición Transitoria a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, mediante la cual facultó a las mujeres en estado de gestación, así como con hijos menores a dos años solicitar dispensa por omisión al sufragio, por lo que la presente modificación no haría más que convertir en ordinaria dicha norma de excepción.

Asimismo, del análisis del mencionado artículo se verifica que se menciona como causal de excusa al deber de ejercer el cargo de miembro de mesa el ser mayor de setenta años, parámetro que debe ser reevaluado, toda vez que la Ley Orgánica de Elecciones asumió inicialmente dicho parámetro del artículo 31 de la Constitución, la que establece que el sufragio es facultativo luego de los setenta años.

En ese sentido, se debe diferenciar entre las obligaciones derivadas del voto o sufragio activo propiamente dicho como de las vinculadas a la función pública materializada en ser miembro de mesa, las que consideramos si bien pueden converger, dimanar de fundamentos disímiles.

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

En ese sentido, consideramos que en atención a lo dispuesto por la Ley 30490, Ley de la persona adulta mayor, y los principios transversales de promoción y protección de los derechos de las personas adultas mayores, consideramos que, dicho umbral debe rebajarse a los sesenta y cinco (65) años.

5.1.2 Respetto del proyecto de ley 4123/2022-JNE

El proyecto de ley 4123/2022-JNE plantea la modificación de tres artículos de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, específicamente los artículos 34, 36-B y 37, adecuando sus disposiciones a las elecciones primarias.

En ese sentido se pretende modificar el artículo 34 del mencionado cuerpo normativo con el objeto de modificar los alcances de los informes de financiamiento y gastos de campaña, ya no solo circunscritos al proceso electoral conocido, sino también extendiéndose a las elecciones primarias, fase electoral incorporada en 2019 y reformada en 2024, por lo que, es necesaria la adecuación de dicho articulado a fin de que al menos uno de estos dos informes verse sobre las elecciones primarias, toda vez que, las elecciones primarias en sí mismas son una reproducción a menor escala que el propio proceso electoral que lo contiene.

Del mismo modo, y de conformidad con lo antes señalado se propone la modificación del artículo 36-B con el objeto de ampliar los alcances de la potestad sancionadora de la ONPE a los informes sobre financiamiento y gastos de campaña en el marco de las elecciones primarias, ello como consecuencia natural y necesaria de la ampliación de las fases del proceso electoral causada por la incorporación de las elecciones primarias.

Finalmente, el JNE propone modificar el artículo 37 con el objeto de ampliar la franja electoral a las elecciones primarias. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, el Perú asume un modelo amplio de financiamiento de las organizaciones políticas, pues no solo otorga financiamiento directo a estas, es decir otorga de manera directa a los partidos políticos, dinero proveniente de fondos públicos a fin de que estas organizaciones cumplan con su misión constitucional, sino también que por mandato del artículo 35 de la

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

Constitución, acceden a una franja publicitaria electoral sufragada por el Estado, lo que es llamado comúnmente por la doctrina como, financiamiento indirecto.

En ese orden de ideas, consideramos necesaria la modificación del artículo 37 a fin de expandir la franja electoral a las elecciones primarias toda vez que, desde su incorporación en 2019, dicho aspecto no ha sido regulado, más aun teniendo en cuenta que la calidad del voto es determinada por la información con la que el elector dispone, lo que se puede ver aún más perjudicado por la prohibición a los partidos políticos de contratar directamente publicidad.

5.1.3 Respetto del proyecto de ley 7142/2023-JNE

El proyecto de ley **7142/2023-JNE** propone la incorporación de diversas disposiciones transitorias a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas las que será analizadas de manera independiente.

En primer término, el Jurado Nacional de Elecciones propone la incorporación de una decimoctava disposición transitoria a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el objeto de disponer que de manera extraordinaria la convocatoria para las Elecciones Generales 2026 se realice con anticipación no menor a un año, es decir trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral, mientras que la propuesta de la decimonovena disposición transitoria pretende que dicha convocatoria incluya también las elecciones primarias.

Ahora, dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que si bien el artículo 82 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones en un primer momento estableció un plazo de ciento veinte (120) días para la convocatoria a elecciones generales, dicho plazo fue modificado en 2017, incrementado el mismo a doscientos setenta (270) días debido a la tendencia de complejización de los procesos electorales, incorporando mayores garantías y fases a dicho proceso, no obstante, y conforme se señaló desde la incorporación de las elecciones primarias en 2019, se dejaron sin regular varios aspectos, como es el impacto de la incorporación de las primarias

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

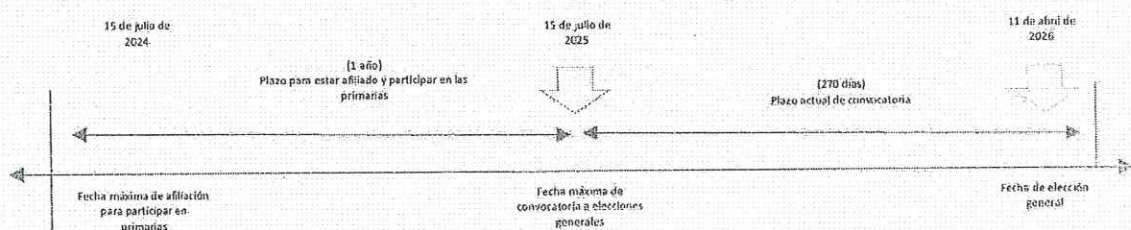
DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

respecto al calendario electoral, el que debe ser ampliado a fin de garantizar el cumplimiento de los procedimientos y plazos necesarios para su ejecución.

Por lo que, en mérito de los fundamentos previos, consideramos pertinente la propuesta del Jurado Nacional de Elecciones, más aún en un contexto como el del año 2026 en el que convergen tanto las Elecciones Generales 2026 como las Elecciones Regionales y Municipales 2026; no obstante, por motivos de técnica legislativa consideramos pertinente agrupar dichas propuestas al ser conexas.

Ahora, y en atención al párrafo precedente, así como la cercanía de los mencionados procesos electorales, consideramos necesaria la incorporación de una disposición transitoria que permita la incorporación de nuevos afiliados que cumplan a su vez con el requisito de acceso dispuesto por el artículo 24-A de la Ley de Organizaciones Políticas, referente a contar con un año de afiliación, requisito que debería ser flexibilizado de manera extraordinaria a seis meses (6), ello conforme a los siguientes gráficos:

Gráfico 1
Elecciones Generales
Proceso electoral vigente



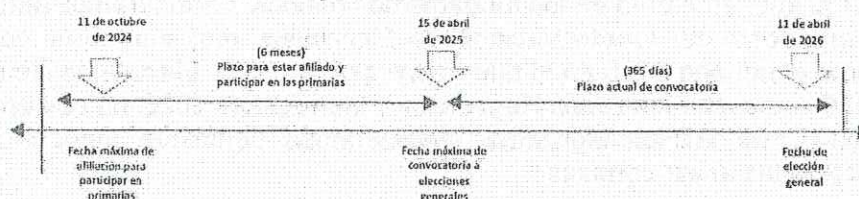


Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

Gráfico 2 Elecciones Generales Proceso electoral modificado



De otro lado, en dicho contexto consideramos necesaria la regulación de la competencia de los Jurados Electorales Especiales de fiscalizar la hoja de vida de los candidatos en las elecciones primaria, no obstante, por técnica legislativa consideramos que dicha propuesta debe ser trasladada al artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.

5.1.4 Respetto del proyecto de ley 7145/2023-JNE

Por su parte, el proyecto de ley 7145/2023-JNE, propone se incorpore el artículo 48-A a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones con la finalidad de establecer que los Jurados Electorales Especiales no podrán implementar medidas cautelares que modifiquen el cronograma electoral, salvaguardando el carácter inmodificable del cronograma electoral.

Al respecto, si bien se considera loable dicha propuesta pues tiene como objeto salvaguardar la integridad e inmodificabilidad del cronograma electoral, se debe tener en cuenta que tal principio fue incorporado a la Ley Orgánica de Elecciones mediante la Ley 31764, publicada el 04 junio 2023.

En ese sentido, la propuesta del JNE se alinea con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, salvaguardando el principio de preclusión, por lo que, consideramos adecuada su normación, no obstante, por criterios de pertinencia y técnica legislativa, consideramos debe ser incorporado en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Elecciones.

5.1.5 Respetto del proyecto de ley 7352/2023-JNE

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

El proyecto de ley **7352/2023-JNE** tiene por objeto la modificación del procedimiento de inscripción de organizaciones políticas para lo que propone eliminar los dos últimos párrafos del artículo 10 de la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas, y adicionando los artículos 10-A y 10-B, respecto de la inscripción provisional.

Al respecto, se debe tener en cuenta que a la fecha de elaboración del presente dictamen existen inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas del JNE al menos veintisiete (27) partidos políticos, mientras que dieciséis (16) de estos se encuentran en vías de inscripción⁷, en ese contexto, consideramos pernicioso la posibilidad de implementar un marco normativo que promueva el incremento de partidos políticos de manera provisional, más aún cuando la participación de partidos con inscripción provisional en las elecciones podría causar anomalías propias de dicha provisionalidad, como la de tener autoridades sin partidos, debilitando la ya mellada institucionalidad democrática de la sociedad.

5.1.6 Respetto del proyecto de ley 7353/2023-JNE

El proyecto de ley **7353/2023-JNE** plantea diversos cambios en la Ley 28094, Ley de organizaciones políticas como la limitación la exclusión únicamente al supuesto contenido en el numeral 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir a la obligación de declarar las sentencias de carácter penal, implementando para los demás supuestos de incumplimiento una multa de entre (5) a (30) UIT.

En ese sentido, el JNE de conformidad con lo señalado considera que la exclusión constituye una sanción desproporcionada, que perjudica el derecho de participación del candidato, así como el de la ciudadanía al verse privada de una opción electoral, lo que entraría en conflicto con lo dispuesto por el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 23 de la Declaración Jurada de Hoja de Vida.

Al respecto, la reducción del ámbito de intervención del derecho de participación política debido a la infracción a las obligaciones de

⁷ Disponible en: <https://sroppublico.jne.gob.pe/Consulta/OrganizacionPolitica>

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

transparencia derivadas de la Declaración Jurada de Hoja de Vida son necesarias debido a que se pretende salvaguardar el derecho a la participación política el que por su naturaleza es de configuración legal, por lo que, se halla en el ámbito del legislador, establecer medidas legislativas, para optimizar tal derecho, no obstante, tales regulaciones deben de realizarse de manera proporcional en irrestricto respecto de los parámetros normativos supranacionales; más aún cuando dicha información obra en los registros públicos que opera el Estado, por lo que, mal haría en trasladar al ciudadano consecuencias punitivas.

En ese orden de ideas, se considera adecuada la sanción de multa como consecuencia jurídica al incumplimiento de deberes legales vinculados con la transparencia de los candidatos, sin embargo consideramos que el umbral punitivo del mismo se demasiado gravoso por lo que se propone su rebaja entre 1 a 10 UIT, así como la incorporación de los criterios de graduación establecidos en el artículo 36-B a fin de salvaguardar los principios de proporcionalidad y gradualidad.

En ese sentido, de igual manera, la interoperabilidad permitirá que la información requerida por el JNE sea suministrada en tiempo real; en aquellos casos en los que no cuenten con dicha información, es decir, que no se pueda remitir a través de la interoperabilidad, se tendrán que remitir en un plazo determinado, ello con la finalidad de que la fiscalización de la DJHV se realice de la manera más célere y eficiente posible.

Finalmente, respecto de la propaganda electoral prohibida se propone modificar el artículo 42 a fin de incorporar la obligación del JNE de comunicar al Ministerio Público ante la reincidencia en dicha conducta y remitir los actuados, consideramos que dicha medida debe mantenerse pues encuentra su reflejo en la normativa penal, específicamente en los delitos contra la voluntad popular, específicamente en el artículo 358 que tipifica el delito de inducción al voto el que es penado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

VI. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

En ese sentido, la propuesta normativa incide de manera directa en los artículos 47, 58 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, y en los artículos 23, 24-A, 34, 36-B y 37 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, conforme se puede apreciar del cuadro comparativo que se ilustra a continuación:

Cuadro 6
Cuadro comparativo del texto original de la ley y la propuesta normativa

Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones	
Artículo 48-A.- El Jurado Electoral Especial competente, en su oportunidad, solo ejecutará la medida cautelar si no lesiona el carácter inmodificable del cronograma electoral a fin de no poner en riesgo el desarrollo del proceso electoral.	Artículo 47.- Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones. Los Jurados Electorales Especiales ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar.
Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo los casos de notorio o grave impedimento físico o mental, necesidad de ausentarse del territorio de la República, encontrarse en estado de gestación o en período de lactancia de niños hasta los dos (2) años de edad cumplidos a la fecha de la elección, estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior o ser mayor de setenta (70) años. La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.	Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo por: a. Notorio o grave impedimento físico o mental; b. Necesidad de ausentarse del territorio de la República; c. Encontrarse en estado de gestación o en período de lactancia de niños hasta los dos (2) años de edad cumplidos a la fecha de la elección; d. Ser mayor de sesenta y cinco años (65) años; o, e. Estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior. La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

Decimoctava Disposición Transitoria La convocatoria a Elecciones Generales 2026 se realiza con anticipación no menor a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral.	Decimoctava Disposición Transitoria La convocatoria a Elecciones Generales 2026 se realiza con anticipación no menor a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral y comprende a las elecciones primarias.
Decimonovena Disposición Transitoria La convocatoria a Elecciones Generales 2026 comprende a las elecciones primarias que se realizan conforme a la Ley N.º 31981	Para las Elecciones Generales 2026 y Elecciones Regionales y Municipales 2026 el plazo de afiliación requerido para participar en las elecciones primarias conforme dispone el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es de seis (6) meses".
Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas	
Artículo 10.- Tacha contra la solicitud de inscripción de un partido político Recibida la solicitud de inscripción, el Registro de Organizaciones Políticas verifica el cumplimiento de los requisitos formales y la publica la misma en su página electrónica. Además, un resumen de la solicitud se publica en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, quedando a disposición de los ciudadanos toda la información en las oficinas correspondientes. El resumen al que se refiere el párrafo anterior deberá contener: a) La denominación y símbolo del partido. b) El nombre de sus fundadores, dirigentes y apoderados. c) El nombre de sus personeros. d) El nombre de sus representantes legales. Cualquier persona natural o jurídica puede formular tacha contra la inscripción de un partido político. Dicha tacha sólo puede estar fundamentada en el incumplimiento de lo señalado en la presente ley. La tacha debe presentarse ante el Registro de Organizaciones Políticas dentro de los cinco días hábiles posteriores a la publicación efectuada en el diario oficial, a que se refiere el párrafo anterior. El Registro de Organizaciones Políticas resuelve la tacha dentro de los cinco días hábiles después de formulada, con citación de quien la promovió y del personero de los peticionarios cuya inscripción es objeto de la tacha. La resolución que resuelve la tacha puede ser apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a su notificación. El Jurado Nacional de Elecciones, en sesión pública, sustancia y resuelve la apelación dentro de los cinco días hábiles después de	No se admite

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

interpuesta con citación de las partes. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.	
Artículo 10-A. Inscripción provisional Si hasta la fecha de cierre del Registro de Organizaciones Políticas, la organización política remitiera las publicaciones de la síntesis y se verificara que el periodo de tachas vence después del citado cierre o existiera tachas pendiente de resolver o el plazo para impugnar la resolución que la resolvió se encontrara vigente; se dispondrá excepcionalmente la inscripción provisional de la organización política, la misma que no generará la creación de una partida electrónica en tanto no se convierta en definitiva.	No se admite
Artículo 10-B. Inscripción Definitiva Verificados los requisitos que establece la presente ley y vencido el término para interponer tachas, o cuando no se haya presentado tachas alguna, o cuando la tachas presentada se declare infundada o cuando la resolución que la haya resuelto quede firme, habilitando a la organización política a participar en el proceso electoral que motivó el cierre del Registro de Organizaciones Políticas, la Dirección Nacional del Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones emite la resolución y el asiento de inscripción correspondiente, generando la partida electrónica de la organización política. El asiento de inscripción será publicado de forma gratuita y por una sola vez en el diario oficial dentro de los cinco días hábiles posteriores a la inscripción. En el mismo plazo, se remitirá a la Oficina Nacional de Procesos Electorales el listado de las organizaciones políticas con inscripción definitiva. Asimismo, el Jurado Nacional de Elecciones publicará en su página electrónica el Estatuto de la organización política.	No se admite
Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias [...] 23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en elección interna, están obligados a entregar al partido, alianza, movimiento u organización política local, al momento de presentar su candidatura a elección interna o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web del respectivo	Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias [...] 23.2 Los candidatos que postulen a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la elección primaria , están obligados a entregar a la organización política , al momento de presentar su candidatura a elección primaria o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web de la respectiva organización política .

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

partido, alianza, movimiento u organización política local.

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes emitidas por juez competente en proceso penal, impuestas al candidato por delitos dolosos.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.6 En caso de que se haya verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, será

23.3 La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio.
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.
7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.
8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por la organización política, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 da lugar a una multa conforme a lo dispuesto en el párrafo 23.6 así como el retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.6 En caso de que se haya verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, será

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT). Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente; sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato.

23.7. Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8. En el marco de las acciones de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, las entidades públicas están obligadas a remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo responsabilidad respectiva.

corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, entre uno (1) hasta diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente; sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Respecto de la infracción contemplada en el numeral 5 del párrafo 23.3 no es de aplicación la sanción de multa.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato.

23.7. Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8. El Jurado Electoral Especial competente fiscaliza la información contenida en las hojas de vida de los candidatos en las elecciones primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y el reglamento correspondiente que este aprueba.

23.9. En el marco de las acciones de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, las entidades públicas están obligadas a remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo responsabilidad respectiva.

Artículo 34.- Verificación y control
[...]

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan su información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral en dos (2) entregas obligatorias. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos

Artículo 34.- Verificación y control
[...]

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, señalando al menos una (1) entrega en el marco de las elecciones primarias. [...]	presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, realizando la primera entrega respecto de las elecciones primarias. Están exentos de dicha obligación los candidatos a consejero regional y regidores municipales. [...]
Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT). Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primarias, ante el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente, conforme al artículo 23 y 30-A de la presente ley. De igual forma, está obligado el ciudadano cuya candidatura ha sido designada en el marco de las elecciones generales y de representantes ante el Parlamento Andino. En el caso de candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE). El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contando desde la comisión de la infracción.	Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT). Para la aplicación de la multa, se toma en consideración los criterios siguientes: a) la naturaleza del cargo de postulación, según el carácter nacional, regional, provincial o distrital de las elecciones; b) el número de votantes de la circunscripción electoral del candidato sancionado; c) el monto de lo recaudado; d) el cumplimiento parcial o tardío del deber de informar; y e) la reincidencia. En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente. La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a razón de las elecciones primarias, ante el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente, conforme al artículo 23 y 30-A de la presente ley. De igual forma, está obligado el ciudadano cuya candidatura ha sido designada en el marco de las elecciones generales y de representantes ante el Parlamento Andino. En el caso de candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones, ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial (JEE). El plazo de prescripción para que la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) determine la existencia de la infracción cometida por los candidatos es de un (1) año, contando desde la comisión de la infracción. El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses.



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE, 7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

El plazo de caducidad es de nueve (9) meses y de manera excepcional puede ser ampliado por tres (3) meses.	
Artículo 37.- Financiamiento Público Indirecto Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio, televisión y al pago de la publicidad en redes sociales en cada elección. Los precios convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social. Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros. En la utilización de la franja electoral, las organizaciones políticas y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales y Elecciones Regionales también contarán con una franja electoral. Esta tendrá un periodo desde quince (15) días hasta los dos (2) días previos a las votaciones.	Artículo 37.- Financiamiento Público Indirecto Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de las Elecciones Generales o Elecciones Regionales, las organizaciones políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar publicidad diaria en redes sociales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio, televisión y al pago de la publicidad en redes sociales en cada elección. Los precios convenidos con los medios de comunicación deben ser los considerados para una tarifa social. Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, responsables de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros. En la utilización de la franja electoral, las organizaciones políticas y la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres y mujeres. Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las Elecciones Generales y Elecciones Regionales también contarán con una franja electoral de acuerdo con la modalidad elegida conforme a lo dispuesto por el artículo 24. Esta tendrá un periodo desde quince (15) días hasta los dos (2) días previos a las votaciones
Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos dádvas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción, enseres del hogar u otros bienes, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.	No se admite



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que: a) Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato. b) Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral. En ambos supuestos no deben exceder del 0,3% de una unidad impositiva tributaria (UIT) por cada bien entregado. El Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente impone una multa no menor de cinco (5) ni mayor de treinta (30) unidades impositivas tributarias (UIT) al sujeto infractor conforme al artículo 42-A; asimismo, se remiten los actuados al Ministerio Público. Para la aplicación de la multa, se debe tomar en consideración —sin perjuicio de los criterios de graduación de la sanción que se determine en el reglamento respectivo— los criterios señalados en el artículo 36-B de la presente ley, en lo que le resulte aplicable. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial impone la multa correspondiente de acuerdo a lo establecido en el presente artículo y dispone la remisión de los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.	
DECIMOCUARTA El Jurado Electoral Especial competente fiscaliza la información contenida en las hojas de vida de los candidatos en elecciones primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y el reglamento correspondiente que este aprueba.	Incorporado en el artículo 23
DECIMOQUINTA Los afiliados que deseen postular individualmente como candidatos a elecciones primarias deben poner en conocimiento de sus organizaciones políticas su intención de participar en las elecciones primarias; al momento de su postulación, deberán presentar el cargo de dicho documento ante el Jurado Electoral Especial competente.	<u>Se corrige en el 24-A de la LOP y 116 de la LOE</u> Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias Las candidaturas pueden ser individuales o por lista a elección de la organización política conforme a su estatuto y reglamento electoral, en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, respectivamente.



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE, 7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a elecciones generales puede postular para ser candidato en una elección primaria. El incumplimiento de esta exigencia invalida la candidatura. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición.

Las candidaturas se presentan e inscriben ante el jurado electoral especial correspondiente.

LEY ORGÁNICA DE ELECCIONES

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas a **elección de la organización política conforme a su estatuto y reglamento electoral**. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer.

2. Lista resultante de las elecciones internas o primarias

La lista resultante de las elecciones internas o elecciones primarias se ordena según el resultado de la votación y respetando el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres. Los candidatos que obtengan la mayor votación ocupan los primeros lugares, pero una vez cubierta la cantidad máxima de candidatos de un mismo sexo se continúa con el candidato del sexo opuesto que se requiera para cumplir con la cuota mínima. La lista final se ordena intercaladamente de la siguiente forma: una mujer, un hombre o un hombre, una mujer.

Los candidatos que por cualquier motivo no puedan integrar la lista final, deben ser reemplazados por otro candidato del mismo sexo, para que se asegure la paridad y alternancia.

3. Lista de candidatos para las elecciones generales

En la lista al Congreso de la República y al Parlamento Andino, para las elecciones generales, se consideran los resultados de la democracia interna y se ubican los candidatos en forma intercalada: una mujer un hombre o un hombre una mujer.



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

	El criterio de paridad y alternancia de género debe verificarse también sobre el número total de candidatos presentados por cada organización política.
--	---

Fuente y elaboración: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

VII. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Los costos del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 7
Análisis de costos**

Sujetos	Costo
Estado	La modificación de su normativa en materia electoral respecto de las implicancias de las elecciones primarias en las Elecciones Generales 2026 y Regionales y Municipales 2026.
Partidos políticos	La adecuación de sus procedimientos a la nueva normativa.
Ciudadanía	El requerimiento de información respecto a la nueva normativa y sus obligaciones respecto de la ciudadanía.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

Los beneficios del texto normativo que se propone aprobar se muestran en el siguiente cuadro:

**Cuadro 8
Análisis de Beneficio**

Sujetos	Beneficios
Estado	Optimiza el proceso electoral, al regular aspectos vinculados a las elecciones primarias no regulados en su implementación en 2019.



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

Partidos políticos	Se establece un régimen que permita de manera coherente y ordenada la participación de los partidos políticos en las Elecciones Generales 2026 y Regionales y Municipales 2026.
Ciudadanía	Optimiza la tutela de su derecho a la participación política tanto como simpatizante, afiliado o candidato de las organizaciones políticas al ordenar y optimizar el proceso electoral el que incorpora las elecciones primarias.

Elaboración y fuente: Comisión de Constitución y Reglamento 2023-2024.

VIII. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Constitución y Reglamento, como resultado del análisis respectivo, y de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, propone la **APROBACIÓN** de los proyectos de ley 4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE, 7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE y 7353/2023-JNE, con el siguiente **TEXTO SUSTITUTORIO**:

LEY QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar medidas para la optimización del proceso electoral para lo cual se modifican diversos artículos de Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

Artículo 2. Modificación de los artículos 47, 58 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se modifican los artículos 47, 58 y 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, los que quedan redactados en los siguientes términos:



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

"Artículo 47.- Los jurados electorales especiales se rigen, en lo aplicable, por las normas del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en lo concerniente a obligaciones, impedimentos, quórum, sesiones, acuerdos, fallos, deliberaciones, nulidades y votaciones.

Los Jurados Electorales Especiales ejecutan las medidas cautelares que los órganos jurisdiccionales competentes dispongan, siempre y cuando no lesione el carácter inmodificable del cronograma electoral ni pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral de conformidad con lo dispuesto por el artículo XI del Título Preliminar.

Artículo 58.- El cargo de miembro de Mesa de Sufragio es irrenunciable, salvo por:

- a. **Notorio o grave impedimento físico o mental;**
- b. **Necesidad de ausentarse del territorio de la República;**
- c. **Encontrarse en estado de gestación o en periodo de lactancia de niños hasta los dos (2) años de edad cumplidos a la fecha de la elección;**
- d. **Ser mayor de sesenta y cinco años (65) años; o,**
- e. **Estar incurso en alguna de las incompatibilidades señaladas en el artículo anterior.**

La excusa sólo puede formularse por escrito, sustentada con prueba instrumental, hasta cinco (5) días después de efectuada la publicación a que se refiere el Artículo 61.

Artículo 116.- Las listas de candidatos al Congreso de la República y al Parlamento Andino, en elecciones generales, se determinan de la siguiente manera:

1. Postulación en elecciones internas o primarias.

En las elecciones internas o elecciones primarias, los candidatos postulan de forma individual o por listas a **elección de la organización política conforme a su estatuto y reglamento electoral**. El conjunto de candidatos está integrado por el cincuenta por ciento (50%) de mujeres o de hombres, ubicados intercaladamente de la siguiente forma: una mujer un hombre o un hombre una mujer.

[...]"



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

Artículo 3. Incorporación de la Decimoctava Disposición Transitoria a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones

Se incorpora la Decimoctava Disposición Transitoria a la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones con el siguiente texto:

"Decimoctava Disposición Transitoria

La convocatoria a Elecciones Generales 2026 se realiza con anticipación no menor a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario de la fecha del acto electoral y comprende las elecciones primarias.

Para las Elecciones Generales 2026 y Elecciones Regionales y Municipales 2026 el plazo de afiliación requerido para participar en las elecciones primarias conforme dispone el artículo 24-A de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, es de seis (6) meses".

Artículo 4. Modificación de los artículos 23, 24-A, 34, 36-B y 37 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas

Se modifican los artículos 23, 24-A, 34, 36-B y 37 de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, los que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 23.- Candidaturas sujetas a elecciones primarias

[...]

23.2 Los candidatos que postulan a los cargos referidos en el párrafo 23.1, habiendo o no participado en la **elección primaria**, están obligados a entregar a la **organización política**, al momento de presentar su candidatura a **elección primaria** o de aceptar por escrito la invitación para postular a los cargos referidos, una Declaración Jurada de Hoja de Vida que es publicada en la página web **de la respectiva organización política**.

[...]

23.4 En caso de que el candidato sea inscrito como tal por la **organización política**, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

23.5 La omisión de la información prevista en el **numeral 5** del párrafo 23.3 da lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

23.6 En caso de que se haya verificado la falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, será corregida por el Jurado Nacional de Elecciones, e impondrá al candidato una multa, según la gravedad de la infracción, entre una (1) hasta diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) de conformidad con los criterios de gradualidad establecidos en el artículo 36-B. Multa que el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) cobra coactivamente; sin perjuicio de remitir los actuados al Ministerio Público, para que actúe conforme a sus atribuciones. Respecto de la infracción contemplada en el numeral 5 del párrafo 23.3 no es de aplicación la sanción de multa.

La responsabilidad penal por la incorporación de información falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida recae sobre el candidato.

23.7. Los datos que debe contener la Declaración Jurada de Hoja de Vida, en cuanto sea posible, deben ser extraídos por parte del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) de los Registros Públicos correspondientes y publicados directamente por este organismo. La incorporación de datos que no figuren en un registro público o la corrección de estos se regulan a través del reglamento correspondiente.

23.8. El Jurado Electoral Especial competente fiscaliza la información contenida en las hojas de vida de los candidatos en las elecciones primarias conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Elecciones, la Ley de Organizaciones Políticas, el cronograma electoral fijado por el Jurado Nacional de Elecciones y el reglamento correspondiente que este aprueba.

23.9. En el marco de las acciones de fiscalización del contenido de las Declaraciones Juradas de Hoja de Vida, las entidades públicas están obligadas a remitir la información solicitada por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de información, bajo responsabilidad respectiva.

Artículo 24-A. Candidatos en elecciones primarias



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

Las candidaturas pueden ser individuales o por lista a **elección de la organización política conforme a su estatuto y reglamento electoral**, en tal caso es de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, respecto a la paridad y alternancia; el artículo 12 de la Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales; y el artículo 10 de la Ley 26864, Ley de Elecciones Municipales, respectivamente.

Solo el afiliado que tenga como mínimo un año de afiliación a la fecha límite de la convocatoria a la **elección correspondiente** puede postular para ser candidato en una elección primaria. El incumplimiento de esta exigencia invalida la candidatura. La organización política puede establecer mayores requisitos a los señalados en la presente disposición.

[...]

Artículo 34. Verificación y control

[...]

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, **realizando la primera entrega respecto de las elecciones primarias.**

Están exentos de dicha obligación los candidatos a consejero regional y regidores municipales.

[...]

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

[...]

La multa prevista en el presente artículo es impuesta al ciudadano que tenga su candidatura inscrita, a **razón de las elecciones primarias**, ante el Jurado Electoral Especial (JEE) correspondiente, **conforme al artículo 23 y 30-A de la presente ley.** De igual forma, **está obligado el ciudadano cuya candidatura ha sido designada en el marco de las elecciones generales, regionales y municipales, así como de representantes ante el Parlamento Andino.** En el caso de candidatos excluidos con posterioridad a su inscripción, la obligación de presentar su informe de aportaciones,



Comisión de Constitución y Reglamento

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL

ingresos y gastos de campaña electoral abarca hasta el momento en que
sea excluido mediante resolución emitida por el Jurado Electoral Especial
(JEE).

[...]

Artículo 37.- Financiamiento Público Indirecto

Desde los sesenta (60) días hasta los dos (2) días previos a la realización de
las Elecciones Generales o Elecciones Regionales, las organizaciones
políticas con candidatos inscritos, tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo
establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de
propiedad privada o del Estado de señal abierta, canales nacionales de cable
de alcance nacional, estaciones de radio, públicos o privados y a contratar
publicidad diaria en redes sociales.

[...]

En la utilización de la franja electoral, las organizaciones políticas y la
Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) deben asegurar que se
realice bajo criterios de igualdad, paridad y no discriminación entre hombres
y mujeres.

Las correspondientes elecciones primarias en el marco de las
Elecciones Generales y Elecciones Regionales también contarán con
una franja electoral de acuerdo con la modalidad elegida conforme a lo
dispuesto por el artículo 24. Esta tendrá un periodo desde quince (15)
días hasta los dos (2) días previos a las votaciones".

Dese cuenta,
Sala de Sesiones
2 de mayo de 2024.

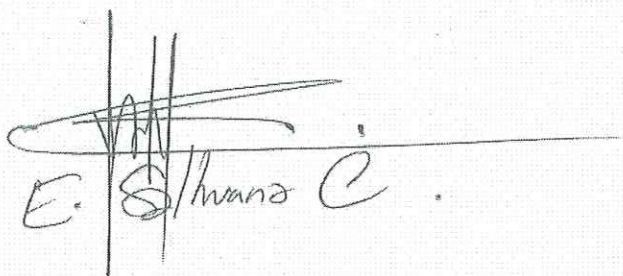
MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL


E. S. / hana C.



Comisión de Constitución y Reglamento

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres",
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho".*

**DICTAMEN RECAÍDO EN LOS PROYECTOS DE LEY
4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE,
7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY
QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACIÓN
DEL PROCESO ELECTORAL**

MP Dictámenes

De: Notificacion Sistemas
Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 20:05
Para: Elsa Mirella Portugal Sanchez; MP interno
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: c1036b54b0f78e63c51121a5ef7a10e0.pdf

[Solicitante]: eportugal@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: SE REMITE DICTAMEN RECAIDO EN LOS PROYECTOS DE LEY 4086/2022-JNE, 4123/2022-JNE, 7142/2023-JNE, 7145/2023-JNE, 7352/2023-JNE Y 7353/2023-JNE, LEY QUE DISPONE MEDIDAS PARA LA OPTIMIZACION DEL PROCESO ELECTORAL. CABE SEÑALAR, QUE NO SE CONSIGNA EL VOTO DE LA CONGRESISTA GLADYS ECHAÍZ POR ENCONTRARSE AUSENTE, SIN EMBARGO SE SUPERA EL NÚMERO DE FIRMAS DE ACUERDO AL QUÓRUM REQUERIDO EN LA SESIÓN. SE DEJA CONSTANCIA QUE SE ACORDÓ LA DISPENSA DEL TRÁMITE DE APROBACIÓN DEL ACTA PARA EJECUTAR LOS ACUERDOS ADOPTADOS.

[Fecha]: 2024-05-02 20:05:19

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.